

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 012

Fecha: 15/02/2022

Página: 1

No	Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 006	2014 00257	Acción de Reparación Directa	EDINSO JESÚS PAYARES ORTEGA Y OTROS	LA NACIÓN/FISCALÍA GENERAL Y RAMA JUDICIAL	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO RESUELVE: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR VIA EJECUTIVA A CARGO DE LA FISCALIA GENERAL	14/02/2022	I
20001 33 33 006	2016 00200	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS ALBERTO GARIZABALO CUAO	LA NACIÓN/MINDEFENSA - POLICÍA NACIONAL	Auto resuelve recurso de Reposición AUTO DISPONE: NO REVOCAR EL AUTO DE FECHA 07 DE MAYO DE 2021	14/02/2022	I
20001 33 33 006	2021 00185	Acciones Populares	ALEX FERMIN RESTREPO MARTINEZ Y OTROS	NOTARIA UNICA DE AGUSTIN CODAZZI	Auto Aprueba Pacto de Cumplimiento AUTO RESUELVE: APROBAR EL PACTO DE CUMPLIMIENTO CELBRADO ENTRE LAS PARTES	14/02/2022	I
20001 33 33 006	2021 00188	Acciones Populares	ALEX FERMIN RESTREPO MARTINEZ Y ROBINSON ALFONSO LARIOS GIRALDO	NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE BECERRIL-CESAR	Auto Aprueba Pacto de Cumplimiento AUTO RESUELVE: APROBAR EL PACTO DE CUMPLIMIENTO CELEBRADO ENTRE LAS PARTES	14/02/2022	I
20001 33 33 006	2021 00303	Ejecutivo	STEPHANYE ZURAY GOMEZ	E.S.E HOSPITAL DE TAMALAMEQUE - CESAR	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO RESUELVE: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO A CARGO DE LA ESE -HOSPITAL TAMALAMEQUE	14/02/2022	I
20001 33 33 006	2021 00303	Ejecutivo	STEPHANYE ZURAY GOMEZ	E.S.E HOSPITAL DE TAMALAMEQUE - CESAR	Auto decreta medida cautelar AUTO DISPONE: DECRETAR EL EMABRGO Y RETENCION DE LOS DINEROS CORRESPONDIENTES A INGRESOS BRUTOS	14/02/2022	I
20001 33 33 006	2021 00315	Ejecutivo	FIDEICOMISO INVERSIOES ARITMETIKA SENTENCIA	LA NACION/FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO RESUELVE: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR VIA EJECUTIVA A CARGO DE LA FISCALIA GENERAL	14/02/2022	I

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 15/02/2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

EMILCE QUINTANA RINCON
SECRETARIO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

DEMANDANTE: FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A, quien actúa única y exclusivamente como administradora del FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPARTIMENTO 1.

DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2014-00257-00

JUEZ: ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA.

El apoderado judicial del FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPARTIMENTO 1, mediante Demanda allegada al correo electrónico del Juzgado, solicita al despacho librar Mandamiento Ejecutivo a cargo de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y a favor de la Demandante con fundamento en la condena impuesta en Sentencia de primera instancia del 18 de diciembre de 2017 proferida por este Despacho, confirmada mediante Sentencia del 16 de agosto de 2018, proferida por el Tribunal Administrativo del César dentro del Proceso de Reparación Directa No. 200013333-006-2014-00257- 00 y los Contratos de Cesión de Derechos Económicos celebrados con los Beneficiarios de la condena impuesta en la referida sentencia, señores EDINSO JESÚS PAYARES ORTEGA, YESENÍA HERNÁNDEZ GUERRERO, JULIO CÉSAR PAYARES CHARRIS, LAURA VANESSA PAYARES CHARRIS, ESTHER RODULFA ORTEGA HURTADO, CARLOS JULIO PAYARES ORTEGA, GLENDYS HELENA PAYARES ORTEGA, REINALDO ARRIETA ORTEGA y EDEL ENRIQUE ALVEAR ORTEGA, suscritos los días 30 de enero de 2020 y 25 de junio de 2020.

El artículo 80 de la Ley 2080 de 2021 “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN, expresa lo siguiente:

ARTÍCULO 80. Modifíquese el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 298. Procedimiento. Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librárá mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.

Si el título lo constituye una conciliación aprobada por esta jurisdicción o un lado arbitral en que hubiere sido parte una entidad pública, el mandamiento ejecutivo se librárá, previa solicitud del acreedor, una vez transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas



condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. En este caso, se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias judiciales.

Si la ejecución se inicia con título derivado de conciliación aprobada por esta jurisdicción, se aplicará el factor de competencia por conexidad. Si la base de ejecución es un laudo arbitral, operarán los criterios de competencia por cuantía y territorial, definidos en este código.

PARÁGRAFO. Los defectos formales del título ejecutivo podrán declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Procederá el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de Mandamiento de Pago teniendo en cuenta para ello lo dispuesto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección A Consejero Ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS, en Auto del 28 de noviembre de 2018. Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00136-01(1509-16):

En lo que respecta al problema jurídico que ocupa la atención de la Sala unitaria, es oportuno hacer especial énfasis en torno a la posibilidad de modificar el mandamiento de pago al momento de resolver sobre la liquidación del crédito que presenten las partes.

Al respecto, el artículo 446 del Código General del Proceso preceptúa:

(...)

A su turno, el Consejo de Estado en diversas oportunidades ha analizado la anterior disposición, en consonancia con el artículo 430 del Código General del Proceso y la facultad de saneamiento prevista en el artículo 42 ibidem, concluyendo que el mandamiento de pago no se convierte en una situación inamovible para el juez, pues con posterioridad a la expedición de esta providencia es posible variar el monto de las sumas adeudadas con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente. Esta conclusión se ha fundado en los siguientes razonamientos:

- i) El juez no se encuentra facultado para abstenerse de tramitar los procesos ejecutivos, por considerar que lo pretendido excede lo ordenado en la sentencia judicial objeto de cumplimiento, sin haber realizado el estudio jurídico correspondiente, pues tal apreciación debe ser objeto de debate a través de los mecanismos de contradicción y defensa establecidos para esta clase de procesos. En efecto, «la ley procesal solamente exige que con la demanda se acompañen los documentos que constituyan el título ejecutivo y que el mandamiento de pago debe librarse en la forma pedida por el actor, o, dado el caso, en la que el juez lo considere, de tal manera que cualquier reparo sobre las sumas cobradas debe ser objeto de debate durante el trámite procesal»¹.
- ii) En la etapa de revisión de la liquidación del crédito que presenten las partes (artículo 446 del Código General del Proceso), el juez puede aprobarla o modificarla. A su vez, «este trámite no puede llevarse a cabo antes de que se surtan los pasos que la ley ha previsto para el proceso ejecutivo».
- iii) La estimación de la suma que el ejecutante considera adeudada no hace parte del título de recaudo que se pretende hacer valer en los procesos ejecutivos, sino que se trata de una tasación estimativa de los valores que a su juicio se deben

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, auto de 25 de junio de 2014, radicado: 68001 23 33 000 2013 01043 01 (1739-2014), actor: HAIR ALBERTO OSSA ARIAS

pagar, razón por la que estas cuantías pueden ser controvertidas por el ejecutado a través de la presentación del recurso de reposición, la presentación de excepciones o en la etapa de liquidación del crédito².

iv) Si con posterioridad a librar el mandamiento de pago, el juez se percató que aquél se profirió por mayor valor al que correspondía de conformidad con la sentencia judicial cuyo cobro se pretendía, está facultado para subsanar la inconsistencia advertida, pues los artículos 42 del Código General del Proceso y 207 del CPACA le imponen el deber de realizar el control de legalidad de la actuación procesal, una vez agotada cada etapa del proceso³.

v) En consonancia con lo anterior, en un caso en que se libró mandamiento de pago con inclusión de prestaciones sociales que no fueron reconocidos en la sentencia objeto de ejecución, esta Corporación sostuvo que «los autos ilegales¹³, como lo es aquel que libró el mandamiento por una suma superior a la que correspondía, no atan al juez ni a las partes pues carecen de ejecutoria»¹⁴, por lo cual la autoridad judicial puede hacer un control de legalidad posterior y subsanar las imprecisiones que evidencie.

Además, «el papel del juez ordinario en el Estado Social de Derecho es el del funcionario activo, vigilante y garante de los derechos materiales que consulta la realidad subyacente de cada caso para lograr la aplicación del derecho sustancial, la búsqueda de la verdad y, por ende, la justicia material, por lo que al advertir un error debe proceder a subsanarlo para no seguir incurriendo en el mismo, más aún, cuando pueden estar comprometidos recursos públicos». (Subrayado Nuestro).

La Sentencia en mención constituye Título Ejecutivo al tenor de los artículos 297 del CPACA y 422 del C.G.P., de donde resultan unas Obligaciones Expresas, Claras y actualmente Exigibles de hacer y de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y a favor de la Parte Ejecutante. Así mismo se avizora el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de junio 4 de 2020.

Por lo anterior, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 306 y 431 del CGP,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por Vía Ejecutiva a cargo de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y a favor del Ejecutante FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEA – COMPARTIMENTO 1, por las siguientes cantidades y conceptos:

A. CAPITAL:

- La suma de CIENTO CUARENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$142.953.208) MCTE, correspondiente al monto del 50% de los Derechos Económicos reconocidos a los señores EDINSO JESÚS PAYARES ORTEGA, YESENÍA

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 31 de mayo de 2018, consejera ponente: Dra. MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ, expediente: 11001-03-15-000-2018-00824-00, actor: Marta Isabel Ramírez Vanegas.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, consejera ponente: Dra. STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO, sentencia de 4 de octubre de 2017, expediente: 41001-23-33-000-2017-00161-01(AC), actor: María Nayibe Gutiérrez Castro. En igual sentido puede consultarse la sentencia de 15 de junio de 2018, proferida por la Sección Primera de esta Corporación, consejero ponente: Dr. HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, expediente: 11001-03-15-000-2017-03370-01(AC), actor: Olinto Torres Vega.

HERNÁNDEZ GUERRERO, JULIO CÉSAR PAYARES CHARRIS, LAURA VANESSA PAYARES CHARRIS, ESTHER RODULFA ORTEGA HURTADO, CARLOS JULIO PAYARES ORTEGA, GLENDYS HELENA PAYARES ORTEGA, REINALDO ARRIETA ORTEGA y EDEL ENRIQUE ALVEAR ORTEGA, por concepto de Perjuicios Materiales e Inmateriales en la condena impuesta en Sentencia de Primera Instancia del 18 de diciembre de 2017, proferida por este Despacho y confirmada mediante Sentencia del 16 de agosto de 2018, proferida por el Tribunal Administrativo del César dentro del proceso de Reparación Directa No. 200013333-006-2014-00257- 00, discriminados así:

- A favor de EDINSO JESÚS PAYARES ORTEGA, la suma de DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL CINCUENTA PESOS (\$19.531.050), equivalentes a 25 SMMLV⁴, por concepto de Daño Moral.
- A favor de EDINSO JESÚS PAYARES ORTEGA, la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$ 6.235.857), por concepto de Lucro cesante.
- A favor de YESENÍA HERNÁNDEZ GUERRERO, la suma de DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL CINCUENTA PESOS (\$19.531.050), equivalentes a 25 SMMLV, por concepto de Daño Moral.
- A favor de JULIO CÉSAR PAYARES CHARRIS, la suma de DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL CINCUENTA PESOS (\$19.531.050), equivalentes a 25 SMMLV, por concepto de Daño Moral.
- A favor de LAURA VANESSA PAYARES CHARRIS, la suma de DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL CINCUENTA PESOS (\$19.531.050), equivalentes a 25 SMMLV, por concepto de Daño Moral.
- A favor de ESTHER RODULFA ORTEGA HURTADO, la suma de DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL CINCUENTA PESOS (\$19.531.050), equivalentes a 25 SMMLV, por concepto de Daño Moral.
- A favor de CARLOS JULIO PAYARES ORTEGA, la suma de NUEVE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$9.765.525), equivalentes a 12,5 SMMLV, por concepto de Daño Moral.
- A favor de GLENDYS HELENA PAYARES ORTEGA, la suma de NUEVE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$9.765.525), equivalentes a 12,5 SMMLV, por concepto de Daño Moral.
- A favor de REINALDO ARRIETA ORTEGA DAÑO, la suma de NUEVE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$9.765.525), equivalentes a 12,5 SMMLV, por concepto de Daño Moral.
- A favor de EDEL ENRIQUE ALVEAR ORTEGA, la suma de NUEVE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$9.765.525), equivalentes a 12,5 SMMLV, por concepto de Daño Moral.

B. INTERESES MORATORIOS:

⁴ Salario Mínimo Legal Mensual Vigente año 2018.

- Por los intereses durante el Plazo para cumplimiento del Fallo a la tasa de DTF vigente (art. 192 del CPACA) de cada una de las sumas descritas anteriormente.
- Por los Intereses Moratorios a la tasa máxima legal permitida de cada una de las sumas descritas anteriormente desde su exigibilidad hasta la verificación del pago.

D. COSTAS:

- Por las Costas del presente proceso y las AGENCIAS EN DERECHO que lleguen a causarse.

SEGUNDO: Ordenar a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN que cumpla la obligación de pagar al ejecutante dentro de cinco (5) días siguientes a la notificación de este Mandamiento De Pago las sumas relacionadas en el numeral primero (artículo 430 del CGP).

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a los siguientes Sujetos Procesales y enviarles copia virtual de esta providencia y de la demanda conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021:

PARTE DEMANDADA:

- NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, en el correo electrónico jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co o el tenido en cuenta para notificaciones judiciales durante el trámite del de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado bajo el No. 20-001- 33-33-006-2014-00257-00
- Agente del Ministerio Publico, Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Despacho (procjudam76@procuraduria.gov.co)
- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, (buzonjudicial@defensajuridica.gov.co)

CUARTO: Reconocer personería al Doctor JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO, como apoderado judicial de la Parte Ejecutante en los términos del Poder conferido y allegado en forma virtual al proceso conjuntamente con la demanda.

Notifíquese y cúmplase.
J6/AMP/Rhd/Revisado

Firmado Por:

Anibal Rafael Martinez Pimienta

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 006

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ef94b143ff1a8d5e52a164f4ede235e53d128ebfebfa343eaa688b69021556c**

Documento generado en 14/02/2022 10:32:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

DEMANDANTE: LUIS ALBERTO GARIZABALO CUAO

DEMANDADO: NACION/MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL

RADICADO: Radicado: 20001-33-31-006-2016-00200-00

JUEZ: ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

ASUNTO

Procede el despacho de conformidad con lo dispuesto en el Parágrafo 2º del artículo 243 del CPACA, en armonía con Parágrafo del artículo 318 del CGP¹, a dar trámite y resolver como Recurso de Reposición, la Apelación interpuesta por el apoderado de la Parte Ejecutada como contra el Auto de Mandamiento de Pago de fecha 7 de mayo de 2021.

SINTESIS DE LA SUSTENTACION DEL RECURSO.

Aduce la recurrente que en el caso objeto de análisis se presenta ausencia del requisito de Claridad en el Título Ejecutivo y previo a iniciar el Proceso Ejecutivo, es necesario que el Juzgado determine si el Título Ejecutivo cumple con los requisitos establecidos por la Ley, es decir, que contenga una Obligación Clara, Expresa y Exigible a cargo del Demandado.

Que en el caso objeto de análisis la orden judicial contenida en *“la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cesar el día 07 de marzo de 2013, se limita única y exclusivamente a imponer la obligación de reconocerle el pago de la Indemnización Moratoria de 108 días de Salario, teniendo como base el último sueldo percibido por el demandante en la institución, pero sin especificar el detalle cuantificable de la liquidación de estos haberes, razón por la cual se configura la Inexistencia del Título, máxime cuando el artículo 424 del Código General del*

¹ ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Proceso, indica que la ejecución por sumas de dinero debe contener cuanto se debe por concepto de capital y de interés” (sic para lo transcrito).

Que “el pago de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cesar, se realiza teniendo en cuenta el turno de pago” (sic), siendo necesario para los funcionarios dar aplicación irrestricta por Principio de Igualdad, Debido Proceso y demás Principios Constitucionales al Derecho al Turno establecido en el artículo 15 de la Ley 962 de 2005.

Que al materializar el mandato realizado a través del Auto mediante el cual se libra Mandamiento de Pago, se estaría incurriendo en desconocimiento del Precedente Jurisprudencial sentado por la Honorable Corte Constitucional, ya que no tuvo en cuenta el respeto de los Principios del Presupuesto que exige que no se pueda obligar a una entidad a cumplir inmediatamente con una Sentencia o Acuerdo Conciliatorio, sin atender a los trámites y procedimientos internos para efectuar el Pago.

El Despacho resolverá previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

El despacho no comparte los motivos de informidad del Recurrente, como quiera que la decisión adoptada No desconoce lo dispuesto por el artículo 422 del CGP sobre los requisitos del Título Ejecutivo, ni los términos concebidos por la Ley para el cumplimiento o Pago de Condenas.

En efecto, el artículo 422 del CGP establece:

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo [184](#)

Con fundamento en la anterior disposición el Consejo de Estado ha precisado en abundantes providencias² que el Título Ejecutivo debe reunir condiciones Formales, las cuales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación i) sean auténticos y ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva de conformidad con la Ley. De igual manera se ha señalado que también deben acreditarse condiciones Sustanciales, las cuales se traducen en que las obligaciones por cuyo cumplimiento se adelanta el proceso sean Claras, Expresas y Exigibles. La obligación es Expresa cuando aparece nítida y manifiesta en la redacción misma del título; es Clara cuando se revela fácilmente en el título y es Exigible cuando puede lograrse su cumplimiento porque no está sometida a plazo o condición”³.

² Entre otros puede consultarse el auto proferido el 4 de mayo de 2000. Expediente: 15.679

³ CE S3 26 May. 2010, CP (E) M Fajardo Gómez, e25000-23-26-000-1998-02996-01(25803) 10 Ver folios 2 a 15 del expediente. 11 CE S3 24 ene. 2007, MP R Correa Palacio, e25000-23-26-000-2004-00833-01(28755)

Por ello, sólo cuando los Documentos allegados como recaudo ejecutivo no dejan duda sobre la existencia de la obligación dada su claridad y su condición de expresa, además de su exigibilidad por ser una obligación Pura y Simple o porque siendo Modal ya se cumplió el Plazo o la Condición, será procedente librar el Mandamiento de Pago.

En el presente caso, el Título Ejecutivo lo comprende la Sentencia de Primera Instancia de fecha 12 de abril del 2018 proferida por este Juzgado dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con Radicado 20001-33-31-006-2016-00200-00.

La mencionada providencia reúne no solo los Requisitos Formales del Título Ejecutivo sino también los Requisitos Esenciales en la medida que consta en la misma una Obligación Clara, Expresa y Exigible. En efecto, se dispone de manera expresa y clara en el Numeral Segundo de la Parte Resolutiva de la Sentencia la obligación a cargo de la Ejecutada NACION/MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL de pagar al Demandante las sumas de dinero equivalentes a las Diferencias que resulten del Reajuste de la Pensión por Incapacidad Absoluta y Permanente del SS(R) LUIS ALBERTO GARIZABALO CUAO, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, debidamente Indexadas.

Ahora, como según la sustentación del Recurso, el Recurrente extraña que no se hubiere precisado en la misma el Monto de la Obligación, es menester señalarle que la Sentencia objeto de cobro es una Sentencia en Concreto, que, si bien no determinó o cuantificó dentro del cuerpo de la misma el Monto de la Obligación a Pagar, la orden expedida lo hace Determinable, como quiera que en ella se dan de manera precisa e inequívoca los Elementos o Factores a tener en cuenta para esa determinación; es así, como en el presente caso ese Monto fue Determinado por la Parte Ejecutante al formular las Pretensiones de la Demanda.

Sobre el Carácter Concreto de las Condenas impuestas en Sentencias en materia Laboral Administrativa, ha dicho el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, Sentencia del doce 12 de mayo de 2014, Radicación número: 25000-23-25-000-2007-00435-02(1153-12):

“Sobre este aspecto resulta ilustrativo el pronunciamiento efectuado por la Sala de Consulta y Servicio Civil de esta Corporación el 26 de septiembre de 1990, al absolver una consulta formulada por el Ministro de Hacienda. Veamos:

“Las condenas se pronuncian in genere o se dictan en concreto. Las primeras obedecen al hecho de que, en el proceso, aunque aparece acreditada la existencia del perjuicio o daño, no se halla probada la cuantía o monto de la indemnización correspondiente. En este tipo de condenas se da una insuficiencia probatoria sobre el último extremo, que deberá suplirse durante el trámite posterior.

Las condenas en concreto pueden asumir dos formas, igualmente válidas, así : a)- La sentencia fija un monto determinado por concepto de perjuicios; por ejemplo, condena a pagar \$ 1'000.000.00 ; y b)- La sentencia no fija suma determinada, pero la hace determinable, bien porque en la misma se dan en forma precisa o inequívoca los factores para esa determinación, de tal manera que su aplicación no requiere de un procedimiento judicial subsiguiente, con debate probatorio para el efecto; o bien, porque los elementos para esa determinación están fijados en la Ley, tal como sucede con los salarios y prestaciones dejados de devengar por un funcionario o empleado público durante el tiempo que estuvo por fuera del servicio. 8 folio 205 cuaderno No. 2. 9 C.P. JAIME PAREDES TAMAYO, radicación No. 369.

En otras palabras, la Administración cumple las sentencias, las ejecuta dice la norma (artículo 176 del C.C.A.), una vez estén ejecutoriadas (artículo 174 ibidem). Pero ese cumplimiento se entiende sólo cuando contengan condena en concreto, en las dos hipótesis explicadas; o cuando se haya cumplido el procedimiento de liquidación y el auto correspondiente esté ejecutoriado (Condena in genere).

En estos eventos, como lo dispone el mismo código administrativo, la administración deberá adoptar las medidas necesarias para su cumplimiento y es aquí donde la administración para acatar la sentencia deberá hacer las operaciones aritméticas, aplicando los factores que no requieren prueba por ser de orden legal, para determinar la cuantía de la indemnización.

En materia laboral no procede, en principio, la condena "in abstracto", toda vez que en la Ley y en los reglamentos están dados los elementos para su liquidación. Sería procedimiento inútil, dilatorio e ilegal que tuviera que hacerse condena "in genere", para luego, por una liquidación incidental dentro del proceso mismo, determinar el valor de una condena por salarios, prestaciones y demás derechos sociales, cuando estos presupuestos están forzosa e ineludiblemente señalados por la Ley.

No puede olvidarse que la presunción de derecho de conocimiento de la ley, se aplica tanto a los particulares como a los funcionarios públicos. (...)

Con fundamento en lo expuesto la Sala responde:

1o.- El Código Contencioso Administrativo comprende dos clases de condenas, una genérica y otra específica. La primera requiere surtir un incidente para determinar la cuantía de la obligación. La segunda no necesita de incidente porque esa cuantía es determinada o determinable en la ley o en los reglamentos con fundamento en la sentencia.

2o.- Las sentencias que profiera la jurisdicción contencioso administrativa, en materia laboral, implican condenas específicas porque el valor de las mismas está determinado en las sentencias o se deduce de la sentencia en relación con las leyes o reglamentos.

En estos casos por lo mismo no hay necesidad de proferir autos que liquiden el valor de las mismas. Las condenas que no son líquidas, pero sí liquidables, de conformidad con el artículo 176 del Código Contencioso Administrativo se cuantifican mediante acto administrativo". (Subraya la Sala)

De igual modo, resulta pertinente advertir que el Mandamiento de Pago no es una decisión inamovible y que los valores en él reconocidos pueden ser ajustados a la realidad en la oportunidad procesal para ello, es decir, en la Liquidación del Crédito, tal como lo señaló el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección A, Consejero Ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS, en Auto del 28 de noviembre de 2018. Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00136-01(1509-16):

En lo que respecta al problema jurídico que ocupa la atención de la Sala Unitaria, es oportuno hacer especial énfasis en torno a la posibilidad de modificar el mandamiento de pago al momento de resolver sobre la liquidación del crédito que presenten las partes.

Al respecto, el artículo 446 del Código General del Proceso preceptúa:

(...)

A su turno, el Consejo de Estado en diversas oportunidades ha analizado la anterior disposición, en consonancia con el artículo 430 del Código General del

Proceso y la facultad de saneamiento prevista en el artículo 42 ibidem, concluyendo que el mandamiento de pago no se convierte en una situación inamovible para el juez, pues con posterioridad a la expedición de esta providencia es posible variar el monto de las sumas adeudadas con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente.

Esta conclusión se ha fundado en los siguientes razonamientos:

- i) El juez no se encuentra facultado para abstenerse de tramitar los procesos ejecutivos, por considerar que lo pretendido excede lo ordenado en la sentencia judicial objeto de cumplimiento, sin haber realizado el estudio jurídico correspondiente, pues tal apreciación debe ser objeto de debate a través de los mecanismos de contradicción y defensa establecidos para esta clase de procesos. En efecto, «la ley procesal solamente exige que con la demanda se acompañen los documentos que constituyan el título ejecutivo y que el mandamiento de pago debe librarse en la forma pedida por el actor, o, dado el caso, en la que el juez lo considere, de tal manera que cualquier reparo sobre las sumas cobradas debe ser objeto de debate durante el trámite procesal»⁴.
- ii) En la etapa de revisión de la liquidación del crédito que presenten las partes (artículo 446 del Código General del Proceso), el juez puede aprobarla o modificarla. A su vez, «este trámite no puede llevarse a cabo antes de que se surtan los pasos que la ley ha previsto para el proceso ejecutivo».
- iii) La estimación de la suma que el ejecutante considera adeudada no hace parte del título de recaudo que se pretende hacer valer en los procesos ejecutivos, sino que se trata de una tasación estimativa de los valores que a su juicio se deben pagar, razón por la que estas cuantías pueden ser controvertidas por el ejecutado a través de la presentación del recurso de reposición, la presentación de excepciones o en la etapa de liquidación del crédito⁵.
- iv) Si con posterioridad a librar el mandamiento de pago, el juez se percató que aquél se profirió por mayor valor al que correspondía de conformidad con la sentencia judicial cuyo cobro se pretendía, está facultado para subsanar la inconsistencia advertida, pues los artículos 42 del Código General del Proceso y 207 del CPACA le imponen el deber de realizar el control de legalidad de la actuación procesal, una vez agotada cada etapa del proceso⁶.
- v) En consonancia con lo anterior, en un caso en que se libró mandamiento de pago con inclusión de prestaciones sociales que no fueron reconocidos en la sentencia objeto de ejecución, esta Corporación sostuvo que «los autos ilegales¹³, como lo es aquel que libró el mandamiento por una suma superior a la que correspondía, no atan al juez ni a las partes pues carecen de ejecutoria»¹⁴, por lo cual la autoridad judicial puede hacer un control de legalidad posterior y subsanar las imprecisiones que evidencie.

Además, «el papel del juez ordinario en el Estado Social de Derecho es el del funcionario activo, vigilante y garante de los derechos materiales que consulta la realidad subyacente de cada caso para lograr la aplicación del derecho sustancial, la búsqueda de la verdad y, por ende, la justicia material, por lo que al advertir un error debe proceder a subsanarlo para no seguir incurriendo en el

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, auto de 25 de junio de 2014, radicado: 68001 23 33 000 2013 01043 01 (1739-2014), actor: Hair Alberto Ossa Arias

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 31 de mayo de 2018, consejera ponente: Dra. MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ, expediente: 11001-03-15-000-2018-00824- 00, actor: Marta Isabel Ramírez Vanegas.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, consejera ponente: Dra. STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO, sentencia de 4 de octubre de 2017, expediente: 41001-23-33-000-2017-00161- 01(AC), actor: María Nayibe Gutiérrez Castro. En igual sentido puede consultarse la sentencia de 15 de junio de 2018, proferida por la Sección Primera de esta Corporación, consejero ponente: Dr. HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, expediente: 11001-03-15-000-2017-03370-01(AC), actor: Olinto Torres Vega.

mismo, más aún, cuando pueden estar comprometidos recursos públicos».
(Subrayado Nuestro).

A lo anterior debe agregarse que, al momento de librar Mandamiento de Pago, se había cumplido el termino previsto en el artículo 298 del CPACA para la Exigibilidad de la Obligación objeto de reclamo.

En razón de todo lo expuesto, resulta evidente que la Sentencia reunía los requisitos exigidos en la ley para que el despacho librara Mandamiento de Pago como en efecto se hizo.

Por otro lado, respecto del reparo al Auto de Mandamiento de Pago por el presunto desconocimiento del Precedente Jurisprudencial sentado por la Honorable Corte Constitucional, en el sentido que no tuvo en cuenta el respeto de los Principios del Presupuesto que exigen que no se pueda obligar a una entidad a cumplir inmediatamente con una Sentencia o Acuerdo Conciliatorio, sin atender a los trámites y procedimientos internos para efectuar el Pago, el despacho trae a colación los artículo 192 y subsiguientes del CPACA, así:

ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

<Inciso derogado por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021>

(...)

El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarreará las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.

Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes.

ARTÍCULO 193. CONDENAS EN ABSTRACTO. Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se harán en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en este Código y en el Código de Procedimiento Civil.

<Inciso modificado por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de

obedecimiento al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea.

(...)

ARTÍCULO 195. TRÁMITE PARA EL PAGO DE CONDENAS O CONCILIACIONES. El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada la providencia que imponga una condena o apruebe una conciliación cuya contingencia haya sido provisionada en el Fondo de Contingencias, la entidad obligada, en un plazo máximo de diez (10) días, requerirá al Fondo el giro de los recursos para el respectivo pago.
2. El Fondo adelantará los trámites correspondientes para girar los recursos a la entidad obligada en el menor tiempo posible, respetando el orden de radicación de los requerimientos a que se refiere el numeral anterior.
3. La entidad obligada deberá realizar el pago efectivo de la condena al beneficiario, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de los recursos.
4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratoria a la tasa comercial.

La ordenación del gasto y la verificación de requisitos de los beneficiarios, radica exclusivamente en cada una de las entidades, sin que implique responsabilidad alguna para las demás entidades que participan en el proceso de pago de las sentencias o conciliaciones, ni para el Fondo de Contingencias. En todo caso, las acciones de repetición a que haya lugar con ocasión de los pagos que se realicen con cargo al Fondo de Contingencias, deberán ser adelantadas por la entidad condenada.

PARÁGRAFO 1o. El Gobierno Nacional reglamentará el procedimiento necesario con el fin de que se cumplan los términos para el pago efectivo a los beneficiarios. El incumplimiento a las disposiciones relacionadas con el reconocimiento de créditos judicialmente reconocidos y con el cumplimiento de la totalidad de los requisitos acarreará las sanciones penales, disciplinarias y fiscales a que haya lugar.

PARÁGRAFO 2o. El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria.

Las normas transcritas señalan el Procedimiento para el cumplimiento de las Condenas Judiciales a Entidades Públicas y los términos que para el efecto tiene la administración obligada o condenada, dejando claro que las condenas consistentes en el pago o devolución de una suma de Dinero serán cumplidas en un Plazo máximo de Diez (10) Meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la Sentencia.

Por su parte el artículo 298 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, dispone que vencido el termino para el cumplimiento de la condena de que trata el artículo 192 del CPACA, el juez librara Mandamiento de Pago. Dice la norma:

ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. <Artículo modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.

Teniendo en cuenta lo expuesto, no existía razón legal relacionada con los tramites y procedimientos previstos para el Pago de Sentencias que impidiera la Ejecución Judicial en el caso en estudio y por ende impidiera librar Mandamiento de Pago.

Por lo anterior, se,

DISPONE

NO REVOCAR el Auto de fecha 7 de mayo de 2021, mediante el cual se Libró Mandamiento de Pago por Vía Ejecutiva a cargo de la NACION/MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL y a favor del Ejecutante LUIS ALBERTO GARIZABALO CUAO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase
J6/AMP/Rhd/Revisado

Firmado Por:

Anibal Rafael Martinez Pimienta

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 006

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5176970363241cf1b86faf7655f260782141c3e1f1417064163df063e746dd8d**

Documento generado en 14/02/2022 08:57:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JAIRO ANTONIO GARAVITO TELLEZ.

DEMANDADO: EMDUPAR S.A E.S. P

RADICADO: 20001-33-33-006-2016-00330-00

Visto el informe secretarial que antecede, se fija nuevamente fecha para la CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS en el proceso de la referencia, para el día 30 DE JUNIO DEL 2022, A PARTIR DE LAS 9:30 AM

Notifíquese y Cúmplase

Ivan/Revisado

Firmado Por:

Anibal Rafael Martinez Pimiento
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b68b5972ea4b57df761821e4c1b48ceef1eca48ad529530f5e4927b7cdc213b**
Documento generado en 14/02/2022 03:42:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: ACCION POPULAR

DEMANDANTE: ALEX FERMIN RESTREPO MARTINEZ y ROBINSON ALFONSO LARIOS GIRALDO

DEMANDADO: NOTARIA UNICA DE AGUSTIN CODAZZI-CESAR.

RADICADO: 20-001-33-33-006-2021-00185-00

Revisado el trámite procesal surtido en el presente proceso y no encontrándose causal que invalide lo actuado, procede el Despacho a dictar la Sentencia prevista en el inciso final del artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

I. LA DEMANDA.

La Parte Demandante plasma como Pretensiones de la demanda las siguientes:

1.1 . PRETENSIONES. –

-Declarar que, Lucy Teresa Chávez Corpas, en su condición de Notaria Única de Agustín Codazzi, Cesar(o quien haga sus veces), se encuentra vulnerando los derechos colectivos establecidos en Declaración de los Derechos Humanos de 1948; Declaración de los derechos de las personas con limitación, aprobada mediante la Ley 1346 de 2009; Declaración de Sund Berg de Torremolinos, Unesco 1981; la Declaración de las Naciones Unidas concerniente a las personas con limitación de 1983; Constitución política de Colombia, artículos 1, 2, 13, 47; Ley 361 de 1997, artículos 1, 2, 3, 4, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 50, 52, 53, 54, 55; Ley 472 de 1998, artículo 4, literales h, j y n; Ley 982 de 2005, artículos 8 y 15, ; Norma Técnica de Calidad para el Sector Público NTCGP 1000:2009, concordante con la Ley 872 de 2003; Ley 1480 de 2011, Estatuto del Consumidor, artículos 1, 2, 3 numeral 1.3, 4, 5 numeral 3; Leyes 1618 y 1680 de 2013; e Instrucción Administrativa Conjunta No. 05 del 08 de agosto de 2008 emanada de



Superintendencia de Notariado y Registro, entre otras, de las personas en situación de discapacidad que presentan hipoacusia o sordo-ceguera -Ley 982 de 2005-en el despacho, secretarías, dependencias, sede o sedes donde cumple su función pública o función administrativa o presta los servicios públicos.

-Ordenar, como consecuencia de la anterior declaración, a Lucy Teresa Chávez Corpas, en su condición de Notaria Única de Agustín Codazzi, Cesar (o quien haga sus veces), que en un término no mayor de tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, realice lo siguiente:

a) Instalar, en la sede donde presta sus servicios abiertos al público programas de atención al cliente, el servicio de intérprete y guía intérprete para las personas sordas y sordociegas que lo requieran, de manera directa o mediante convenios con organismos que ofrezcan tal servicio.

b) Instalar la señalética, conforme lo indica la Norma Técnica Colombiana NTC 4144, visual, táctil, audible, en la ubicación y dimensiones dispuestas para ello, teniendo en cuenta, la norma ISO TR 7239.

c) Instalar el hardware y software necesarios para lectura de textos y cualquier interacción puedan requerir las personas objeto de protección. Esta medida incluye, pero no se limita, a pantallas para la entrega de información en lenguaje de señas.

d) Fijar en lugar visible la información correspondiente, con plena identificación del lugar en el que podrán ser atendidas las personas sordas y sordociegas, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 y 15 de la Ley 982 de 2005.

e) Garantizar que las anteriores medidas estén disponibles de forma permanente y en todo momento de los horarios de servicio, en cada día que se tenga de atención al público. Y realizar así mismo las adecuaciones necesarias para aquellos servicios que se presten de manera virtual y digital, de forma que se garantice el acceso a los mismos para las personas con discapacidad que se pretende proteger con esta acción popular

f) Integrar un Comité de Verificación, conformado por la persona titular del despacho, quien lo presidirá, el Personero(a) Municipal, y la representación de la accionada. Comité que se instalará cinco (5) días después de la ejecutoria de esta sentencia y deberá rendir informes mensuales sobre el cumplimiento de la sentencia, más uno final al culminar sus labores.

g) Condenaren costas a la accionada, Lucy Teresa Chávez Corpas, en su condición de Notaria Única de Agustín Codazzi, Cesar (o quien haga sus veces), en las que se incluirán como agencias el derecho la suma máxima permitida, tasada de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

1.2. HECHOS.

Las Pretensiones se sustentan en los siguientes Hechos:

-Los notarios por mandato constitucional están instituidos para el cumplimiento de los fines del Estado. Pues tienen a su cargo la prestación de una serie de servicios públicos. Y, sobre todo, se le ha delegado una función inherente al Estado: dar fe pública. En el mismo sentido se puede afirmar que nuestro ordenamiento jurídico se les ha confiado una serie de procesos y procedimientos que en principio están

en cabeza de la rama judicial o de autoridades con jurisdicción. Por las características de la función que está llamado a cumplir el notario, encaja dentro de la previsión normativa establecida en la Ley 982 de 2005, artículo 8 y 15:

[...]

“Artículo 8°. Las entidades estatales de cualquier orden, incorporan paulatinamente dentro de los programas de atención al cliente, el servicio de intérprete y guía intérprete para las personas sordas y sordociegas que lo requieran de manera directa o mediante convenios con organismos que ofrezcan tal servicio. De igual manera, lo harán las empresas prestadoras de servicios públicos, las Instituciones Prestadoras de Salud, las bibliotecas públicas, los centros de documentación e información y en general las instituciones gubernamentales y no gubernamentales que ofrezcan servicios al público, fijando en lugar visible la información correspondiente, con plena identificación del lugar o lugares en los que podrán ser atendidas las personas sordas y sordociegas”.

“Artículo 15. Todo establecimiento o dependencia del Estado y de los entes territoriales con acceso al público, deberá contar con señalización, avisos, información visual y sistemas de alarmas luminosas aptos para su reconocimiento por personas sordas, sordociegas e hipoacúsicas”.

[...]

-Las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en que el notario, ejerce las funciones administrativas, prestan servicios públicos y desempeñan función pública no se acompañan o cumplen con las obligaciones jurídicas no opcionales que le imponen las normas aplicables en la materia, en particular lo prescrito por la Ley 982 de 2005, entre otras. Contar con un intérprete que cumpla los requisitos exigidos por el Ministerio de Educación Nacional, sea de planta o mediante convenio. Tampoco cuenta con la señalética o señales auditivas, visuales y táctiles y, demás, formas de interacción y acceso a servicios, que requieren las personas objeto de protección por las Leyes 361 de 1997 y 982 de 2005, al igual que las Leyes 1618 y 1680 de 2013.

-El notario, tiene una naturaleza jurídica de una relevancia especial. Ejerce funciones administrativas, prestan sus servicios públicos y cumplen su función pública que propende por el interés general en el marco de nuestro Estado Social de Derecho, promoviendo el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población. Tiene diversas funciones. Siendo la más relevante en este asunto, su función pública, y en este sentido, están sujetos a las obligaciones y sanciones que impone dicha función.

-Al revisar las instalaciones en que el notario cumple sus funciones y presta servicios públicos que necesariamente conlleva a la atención de público, se vislumbran unas pocas señales de ingreso, casi completamente ausente la señalización en braille. No se tiene abecedario en lenguaje de señas, ni otros elementos de comunicación y señalética para el apropiado servicio a la población sordociega. Y no cabe duda, que la ley 982 de 2005, entre otras, trae consigo un conjunto de medidas que buscan la protección efectiva de dicha población, las cuales no se cumplen en su totalidad por parte de la entidad accionada.

-El Estado colombiano ratificó la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de así personas con Discapacidad, instrumento que, si bien no crea derechos nuevos, sí imprime una perspectiva de discapacidad a los derechos que han sido tradicionalmente reconocidos y garantizados a la comunidad en general. En ese orden, es necesario en los escenarios de despliegue de la función pública o la prestación de servicios públicos se adopten todas las medidas pertinentes para prescindir de las prácticas que constituyan discriminación contras las personas con discapacidad.

-Bajo esta órbita, es obligación dela parte accionada efectuar una adecuación de sus protocolos internos e implementar los ajustes razonables que se requieran para asegurar que ellos respondan a la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y a las Leyes 1618 y 1680 de 2013, y en especial la Ley 982 de 2005, asegurando que los servicios y su función a su cargo se encuentren desprovistos de barreras actitudinales, arquitectónicas, comunicacionales y jurídicas que impidan el actuar efectivo de las personas con discapacidad.

-Con las pruebas que se recabaran dentro del proceso se demostrara, en la actualidad, que la accionada viola los derechos colectivos alegados por vía de esta acción popular, pues no está cumplimiento con la obligación de disponer de mecanismos idóneos para que la población objeto de protección pueda utilizar los servicios que presta sin ningún tipo de barrera.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

2.1. NOTARIA UNICA DE AGUSTIN CODAZZI-CESAR. -

-Dentro del término legal Contestó la Demanda, haciendo un pronunciamiento expreso sobre los Hechos y Pretensiones de la misma y proponiendo Excepciones, aportando para el efecto Pruebas Documentales que acreditan el cumplimiento de lo pretendido en la presente acción constitucional.

III. DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS AMENZADOS O VULNERADOS. -

El actor invoca la protección de los derechos de las personas con discapacidad visual y/o auditiva, a la luz de la Ley 982 de 2005 y Leyes 1618 y 1680 de 2013.

IV. AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO.

Vencido el término para la contestación del presente Medio de Control Protección de los derechos e Intereses Colectivos, la Audiencia Especial de PACTO DE CUMPLIMIENTO se realizó el día 10 de febrero de 2022, con la participación de las Partes y el Ministerio Público y en la misma se evidenció inicialmente la falta de Ánimo Conciliatorio de la Parte Demandada NOTARIA UNICA DE AGUSTIN CODAZZI - CESAR, quien NO presenta propuesta de Pacto de Cumplimiento por considerar que con las Pruebas aportadas con la Contestación de la Demanda, se acreditó que se está cumpliendo con lo pretendido por los accionantes.

Igualmente, la señora Notaria informa que la notaría tiene la vigilancia de la Superintendencia de Notariado y Registro, entidad que ha verificado siempre que se cumpla con los requisitos para su funcionamiento.

Se le da la palabra al señor accionante, quien manifiesta lo siguiente:

A pesar de las Pruebas aportadas por la Demandada, considera que hay dos (2) aspectos en los que no se ha cumplido:

1. Señalización en piso de acuerdo a la norma técnica 6047.

2.Actualización de la página web, respecto al diseño y herramienta que se dispongan para los discapacitados visuales.

Así las cosas, la Parte Demandada ACEPTA pactar sobre estos dos (2) puntos, a los cuales le dará cumplimiento en un plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario.

En ese sentido se le da la palabra a la Representante del Ministerio Público quien manifiesta que considera debe aprobarse este Pacto, siempre que se de cumplimiento dentro del plazo señalado.

V. SENTENCIA

No advirtiéndose por el despacho irregularidades ni vicios de ilegalidad que invaliden el PACTO DE CUMPLIMIENTO celebrado entre las Partes, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar, administrando justicia y por autoridad de la Ley, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 27 de la Ley 472 de 1998,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el PACTO DE CUMPLIMIENTO celebrado entre las Partes en Audiencia el día 10 de febrero de 2022.

SEGUNDO: TENER como COMPROMISOS de la NOTARIA UNICA DE AGUSTIN CODAZZI-CESAR en el mencionado Pacto de Cumplimiento los siguientes:

1.Señalización en piso de acuerdo a la norma técnica 6047.

2.Actualización de la página web, respecto al diseño y herramientas que se dispongan para los discapacitados visuales.

TERCERO: CONFORMAR el Comité de Verificación para el cumplimiento del Pacto aprobado por la presente Sentencia, el cual estará conformado por Dr. ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA, Juez Sexto Administrativo, ROBINSON ALFONSO LARIOS GIRALDO Parte Demandante, Dra. ANA MARCELA PERPIÑAN ORTEGA, Procurador 76 Judicial I y el DR. JOSE ORLANDO MARTINEZ ARIZA, Personero del Municipio de Codazzi-Cesar, conforme a lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 472 de 1998.

Se deja constancia que se hace necesario que una vez la Notaria de Codazzi -Cesar en cumplimiento de lo pactado, realice la Señalización en piso y actualización de Página Web respectiva, le informe al Despacho allegando las pruebas pertinentes.

CUARTO: PUBLÍQUESE a costa de las partes involucradas la parte Resolutiva de la presente decisión en un Diario de amplia Circulación Nacional, tales como EL TIEMPO o EL ESPECTADOR dentro del término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia.

QUINTO: REMITIR copia de esta Sentencia al señor Defensor del Pueblo-Seccional Cesar, para los efectos previstos en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

SEXTO: Sin Costas en esta instancia, por no encontrarse acreditada su causación, sumado a que las Pretensiones solo prosperaron parcialmente, en los términos del art. 365 del CGP por remisión del art. 188 del CPACA. En firme esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase
J6/AMP/icp/Revisado.

Firmado Por:

Anibal Rafael Martinez Pimienta
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e2a66f046d4b274567018efcff2d18abedc01068c94677be0462593f1c09707**
Documento generado en 14/02/2022 04:43:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: ACCION POPULAR

DEMANDANTE: ALEX FERMIN RESTREPO MARTINEZ y ROBINSON ALFONSO LARIOS GIRALDO

DEMANDADO: NOTARIA ÚNICA DEL CÍRCULO DE BECERRIL - CESAR.

RADICADO: 20-001-33-33-006-2021-00188-00

Revisado el trámite procesal surtido en el presente proceso y no encontrándose causal que invalide lo actuado, procede el Despacho a dictar la Sentencia prevista en el inciso final del artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

I. LA DEMANDA.

La Parte Demandante plasma como Pretensiones de la demanda las siguientes:

1.1. PRETENSIONES. –

-Declarar que, Esther Johanna Tigreros Ortega, en su condición de Notaria única del Círculo de Becerril, Cesar (o quien haga sus veces), se encuentra vulnerando los derechos colectivos establecidos en Declaración de los Derechos Humanos de 1948; Declaración de los derechos de las personas con limitación, aprobada mediante la Ley 1346 de 2009; Declaración de Sund Berg de Torremolinos, Unesco 1981; la Declaración de las Naciones Unidas concerniente a las personas con limitación de 1983; Constitución política de Colombia, artículos 1, 2, 13, 47; Ley 361 de 1997, artículos 1, 2, 3, 4, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 50, 52, 53, 54, 55; Ley 472 de 1998, artículo 4, literales h, j y n; Ley 982 de 2005, artículos 8 y 15; Norma Técnica de Calidad para el Sector Público NTCGP 1000:2009, concordante con la Ley 872 de 2003; Ley 1480 de 2011, Estatuto del Consumidor, artículos 1, 2, 3 numeral 1.3, 4, 5 numeral 3; Leyes 1618 y 1680 de 2013; el Instrucción



Administrativa Conjunta No. 05 del 08 de agosto de 2008 emanada de Superintendencia de Notariado y Registro, entre otras, de las personas en situación de discapacidad que presentan hipoacusia o sordo-ceguera -Ley 982 de 2005-en el despacho, secretarias, dependencias, sede o sedes donde cumple su función pública o función administrativa o presta los servicios públicos.

-Ordenar, como consecuencia de la anterior declaración, a ESTHER JOHANNA TIGREROS ORTEGA, en su condición de NOTARIA ÚNICA DEL CÍRCULO DE BECERRIL- Cesar (o quien haga sus veces), que en un término no mayor de tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, realice lo siguiente:

a) Instalar, en la sede donde presta sus servicios abiertos al público programas de atención al cliente, el servicio de intérprete y guía intérprete para las personas sordas y sordociegas que lo requieran, de manera directa o mediante convenios con organismos que ofrezcan tal servicio.

b) Instalar la señalética, conforme lo indica la Norma Técnica Colombiana NTC 4144, visual, táctil, audible, en la ubicación y dimensiones dispuestas para ello, teniendo en cuenta, la norma ISO TR 7239.

c) Instalar el hardware y software necesarios para lectura de textos y cualquier interacción puedan requerir las personas objeto de protección. Esta medida incluye, pero no se limita, a pantallas para la entrega de información en lenguaje de señas.

d) Fijar en lugar visible la información correspondiente, con plena identificación del lugar en el que podrán ser atendidas las personas sordas y sordociegas, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 y 15 de la Ley 982 de 2005.

e) Garantizar que las anteriores medidas estén disponibles de forma permanente y en todo momento de los horarios de servicio, en cada día que se tenga de atención al público. Y realizar así mismo las adecuaciones necesarias para aquellos servicios que se presten de manera virtual y digital, de forma que se garantice el acceso a los mismos para las personas con discapacidad que se pretende proteger con esta acción popular

f) Integrar un Comité de Verificación, conformado por la persona titular del despacho, quien lo presidirá, el Personero(a) Municipal, y la representación de la accionada. Comité que se instalará cinco (5) días después de la ejecutoria de esta sentencia y deberá rendir informes mensuales sobre el cumplimiento de la sentencia, más uno final al culminar sus labores.

g) Condenaren costas a la accionada, ESTHER JOHANNA TIGREROS ORTEGA, en su condición de Notaria única del Círculo de Becerril, Cesar (o quien haga sus veces), en las que se incluirán como agencias el derecho la suma máxima permitida, tasada de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

1.2. HECHOS.

Las Pretensiones se sustentan en los siguientes Hechos:

-Los notarios por mandato constitucional están instituidos para el cumplimiento de los fines del Estado. Pues tienen a su cargo la prestación de una serie de servicios públicos. Y, sobre todo, se le ha delegado una función inherente al Estado: dar fe pública. En el mismo sentido se puede afirmar que nuestro ordenamiento jurídico se les ha confiado una serie de procesos y procedimientos que en principio están en cabeza de la rama judicial o de autoridades con jurisdicción. Por las características de la función que está llamado a cumplir el notario, encaja dentro de la previsión normativa establecida en la Ley 982 de 2005, artículo 8 y 15:

[...]

“Artículo 8°. Las entidades estatales de cualquier orden, incorporan paulatinamente dentro de los programas de atención al cliente, el servicio de intérprete y guía intérprete para las personas sordas y sordociegas que lo requieran de manera directa o mediante convenios con organismos que ofrezcan tal servicio. De igual manera, lo harán las empresas prestadoras de servicios públicos, las Instituciones Prestadoras de Salud, las bibliotecas públicas, los centros de documentación e información y en general las instituciones gubernamentales y no gubernamentales que ofrezcan servicios al público, fijando en lugar visible la información correspondiente, con plena identificación del lugar o lugares en los que podrán ser atendidas las personas sordas y sordociegas”.

“Artículo 15. Todo establecimiento o dependencia del Estado y de los entes territoriales con acceso al público, deberá contar con señalización, avisos, información visual y sistemas de alarmas luminosas aptos para su reconocimiento por personas sordas, sordociegas e hipoacúsicas”.

[...]

-Las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en que el notario, ejerce las funciones administrativas, prestan servicios públicos y desempeñan función pública no se acompañan o cumplen con las obligaciones jurídicas no opcionales que le imponen las normas aplicables en la materia, en particular lo prescrito por la Ley 982 de 2005, entre otras. Contar con un intérprete que cumpla los requisitos exigidos por el Ministerio de Educación Nacional, sea de planta o mediante convenio. Tampoco cuenta con la señalética o señales auditivas, visuales y táctiles y, demás, formas de interacción y acceso a servicios, que requieren las personas objeto de protección por las Leyes 361 de 1997 y 982 de 2005, al igual que las Leyes 1618 y 1680 de 2013.

-El notario, tiene una naturaleza jurídica de una relevancia especial. Ejerce funciones administrativas, prestan sus servicios públicos y cumplen su función pública que propende por el interés general en el marco de nuestro Estado Social de Derecho, promoviendo el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población. Tiene diversas funciones. Siendo la más relevante en este asunto, su función pública, y en este sentido, están sujetos a las obligaciones y sanciones que impone dicha función.

-Al revisar las instalaciones en que el notario cumple sus funciones y presta servicios públicos que necesariamente conlleva a la atención de público, se vislumbran unas pocas señales de ingreso, casi completamente ausente la señalización en braille. No se tiene abecedario en lenguaje de señas, ni otros elementos de comunicación y señalética para el apropiado servicio a la población sordociega. Y no cabe duda, que la ley 982 de 2005, entre otras, trae consigo un conjunto de medidas que buscan la protección efectiva de dicha población, las cuales no se cumplen en su totalidad por parte de la entidad accionada.

-El Estado colombiano ratificó la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las personas con Discapacidad, instrumento que, si bien no crea derechos nuevos, sí imprime una perspectiva de discapacidad a los derechos que han sido tradicionalmente reconocidos y garantizados a la comunidad en general. En ese orden, es necesario en los escenarios de despliegue de la función pública o la prestación de servicios públicos se adopten todas las medidas pertinentes para prescindir de las prácticas que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad.

-Bajo esta órbita, es obligación de la parte accionada efectuar una adecuación de sus protocolos internos e implementar los ajustes razonables que se requieran para asegurar que ellos respondan a la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y a las Leyes 1618 y 1680

de 2013, y en especial la Ley 982 de 2005, asegurando que los servicios y su función a su cargo se encuentren desprovistos de barreras actitudinales, arquitectónicas, comunicacionales y jurídicas que impidan el actuar efectivo de las personas con discapacidad.

-Con las pruebas que se recabaran dentro del proceso se demostrara, en la actualidad, que la accionada viola los derechos colectivos alegados por vía de esta acción popular, pues no está cumplimiento con la obligación de disponer de mecanismos idóneos para que la población objeto de protección pueda utilizar los servicios que presta sin ningún tipo de barrera.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

2.1. NOTARIA ÚNICA DEL CÍRCULO DE BECERRIL - CESAR. -

-Dentro del término legal Contestó la Demanda, haciendo un pronunciamiento expreso sobre los Hechos y Pretensiones de la misma y proponiendo Excepciones, aportando para el efecto Pruebas Documentales que acreditan el cumplimiento de lo pretendido en la presente acción constitucional.

III. DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS AMENZADOS O VULNERADOS. -

El actor invoca la protección de los derechos de las personas con discapacidad visual y/o auditiva, a la luz de la ley 982 de 2005 y Leyes 1618 y 1680 de 2013.

IV. AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO.

Vencido el término para la contestación del presente Medio de Control Protección de los derechos e Intereses Colectivos, la Audiencia Especial de PACTO DE CUMPLIMIENTO se realizó el día 10 de febrero de 2022, con la participación de las Partes y el Ministerio Público y en la misma se evidenció inicialmente la falta de Ánimo Conciliatorio de la Parte Demandada NOTARIA ÚNICA DEL CÍRCULO DE BECERRIL - CESAR, quien NO presenta propuesta de Pacto de Cumplimiento por considerar que con las Pruebas aportadas con la Contestación de la Demanda, se acreditó que se está cumpliendo con lo pretendido por los accionantes.

Igualmente, la señora Notaria informa que la notaría tiene la vigilancia de la Superintendencia de Notariado y Registro, entidad que ha verificado siempre que se cumpla con los requisitos para su funcionamiento.

Se le da la palabra al señor accionante, quien manifiesta lo siguiente:

A pesar de las pruebas aportadas por la demandada, considera que hay dos (2) aspectos en los que no se ha cumplido:

1. Señalización en piso de acuerdo a la norma técnica 6047.

2. Actualización de la página web, respecto al diseño y herramienta que se dispongan para los discapacitados visuales.

Así las cosas, la Parte Demandada ACEPTA pactar sobre estos dos (2) puntos, a los cuales le dará cumplimiento en un Plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario para la Señalización y cuatro (4) meses para la actualización de la página web.

En ese sentido se le da la palabra a la Representante del Ministerio Público quien manifiesta que considera debe aprobarse este Pacto, siempre que se dé cumplimiento dentro del plazo señalado.

V. SENTENCIA

No advirtiéndose por el despacho irregularidades ni vicios de ilegalidad que invaliden el PACTO DE CUMPLIMIENTO celebrado entre las Partes, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar, administrando justicia y por autoridad de la Ley, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 27 de la Ley 472 de 1998,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el PACTO DE CUMPLIMIENTO celebrado entre las Partes en Audiencia el día 10 de febrero de 2022.

SEGUNDO: TENER como COMPROMISOS de la NOTARIA ÚNICA DEL CÍRCULO DE BECERRIL - CESAR en el mencionado Pacto de Cumplimiento los siguientes:

1. Señalización en piso de acuerdo a la norma técnica 6047.

2. Actualización de la página web, respecto al diseño y herramientas que se dispongan para los discapacitados visuales.

TERCERO: CONFORMAR el Comité de Verificación para el cumplimiento del Pacto aprobado por la presente Sentencia, el cual estará conformado por Dr. ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA, Juez Sexto Administrativo, ROBINSON ALFONSO LARIOS GIRALDO Parte Demandante, Dra. ANA MARCELA PERPIÑAN ORTEGA, Procurador 76 Judicial I y el Personero del Municipio de Becerril-Cesar, DR. ANDRES ALFONSO PORTILLO CÓRDOBA, conforme a lo dispuesto en el artículo 34 de la ley 472 de 1998.

Se deja constancia que se hace necesario que una vez la NOTARIA DE BECERRIL -CESAR en cumplimiento de lo pactado, realice la Señalización en piso y actualización de Página Web respectiva, le informe al Despacho allegando las pruebas pertinentes.

CUARTO: PUBLÍQUESE a costa de las partes involucradas la parte Resolutiva de la presente decisión en un Diario de amplia Circulación Nacional, tales como EL TIEMPO o EL ESPECTADOR dentro del término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia.

QUINTO: REMITIR copia de esta Sentencia al señor Defensor del Pueblo-Seccional Cesar, para los efectos previstos en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

SEXTO: Sin Costas en esta instancia, por no encontrarse acreditada su causación, sumado a que las Pretensiones solo prosperaron parcialmente, en los términos del art. 365 del CGP por remisión del art. 188 del CPACA. En firme esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase
J6/AMP/icp/Revisado.

Firmado Por:

Anibal Rafael Martinez Pimienta
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08c83dafa8932dc224cb37cbbe9c82810f4bf639c80b7c5b6fc686d3e10b6574**
Documento generado en 14/02/2022 04:44:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

DEMANDANTE: STEPHANYE ZURANY GOMEZ PAREDES

DEMANDADO: ESE - HOSPITAL DE TAMALEQUE - CESAR

RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2021-00303-00

JUEZ: ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

El apoderado judicial de la Ejecutante STEPHANYE ZURANY GOMEZ PAREDES, mediante Demanda Ejecutiva allegada al correo electrónico del Juzgado, solicita al despacho librar Mandamiento Ejecutivo a cargo de la ESE - HOSPITAL DE TAMALEQUE - CESAR y a favor de la Demandante con fundamento en los Contratos de Prestación de Servicios N° 160 de 2017, N° 111 de 2018 y N° 046 de 2019.

En consecuencia, procederá el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de Mandamiento de Pago teniendo en cuenta para ello lo dispuesto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección A Consejero Ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS, en Auto del 28 de noviembre de 2018. Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00136-01(1509-16):

En lo que respecta al problema jurídico que ocupa la atención de la Sala unitaria, es oportuno hacer especial énfasis en torno a la posibilidad de modificar el mandamiento de pago al momento de resolver sobre la liquidación del crédito que presenten las partes.

Al respecto, el artículo 446 del Código General del Proceso preceptúa:

(...)

A su turno, el Consejo de Estado en diversas oportunidades ha analizado la anterior disposición, en consonancia con el artículo 430 del Código General del Proceso y la facultad de saneamiento prevista en el artículo 42 ibidem, concluyendo que el mandamiento de pago no se convierte en una situación inamovible para el juez, pues con posterioridad a la expedición de esta providencia es posible variar el monto de las sumas adeudadas con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente. Esta conclusión se ha fundado en los siguientes razonamientos:

- i) *El juez no se encuentra facultado para abstenerse de tramitar los procesos ejecutivos, por considerar que lo pretendido excede lo ordenado en la sentencia judicial objeto de cumplimiento, sin haber realizado el estudio jurídico correspondiente, pues tal apreciación debe ser objeto de debate a través de los mecanismos de contradicción y defensa establecidos para esta clase de procesos. En efecto, «la ley procesal solamente exige que con la demanda se acompañen los documentos que constituyan el título ejecutivo y que el mandamiento de pago debe librarse en la forma pedida por el actor, o, dado el caso, en la que el juez lo*



considere, de tal manera que cualquier reparo sobre las sumas cobradas debe ser objeto de debate durante el trámite procesal»¹.

ii) En la etapa de revisión de la liquidación del crédito que presenten las partes (artículo 446 del Código General del Proceso), el juez puede aprobarla o modificarla. A su vez, «este trámite no puede llevarse a cabo antes de que se surtan los pasos que la ley ha previsto para el proceso ejecutivo».

iii) La estimación de la suma que el ejecutante considera adeudada no hace parte del título de recaudo que se pretende hacer valer en los procesos ejecutivos, sino que se trata de una tasación estimativa de los valores que a su juicio se deben pagar, razón por la que estas cuantías pueden ser controvertidas por el ejecutado a través de la presentación del recurso de reposición, la presentación de excepciones o en la etapa de liquidación del crédito².

iv) Si con posterioridad a librar el mandamiento de pago, el juez se percató que aquél se profirió por mayor valor al que correspondía de conformidad con la sentencia judicial cuyo cobro se pretendía, está facultado para subsanar la inconsistencia advertida, pues los artículos 42 del Código General del Proceso y 207 del CPACA le imponen el deber de realizar el control de legalidad de la actuación procesal, una vez agotada cada etapa del proceso³.

v) En consonancia con lo anterior, en un caso en que se libró mandamiento de pago con inclusión de prestaciones sociales que no fueron reconocidos en la sentencia objeto de ejecución, esta Corporación sostuvo que «los autos ilegales¹³, como lo es aquel que libró el mandamiento por una suma superior a la que correspondía, no atan al juez ni a las partes pues carecen de ejecutoria»¹⁴, por lo cual la autoridad judicial puede hacer un control de legalidad posterior y subsanar las imprecisiones que evidencie.

Además, «el papel del juez ordinario en el Estado Social de Derecho es el del funcionario activo, vigilante y garante de los derechos materiales que consulta la realidad subyacente de cada caso para lograr la aplicación del derecho sustancial, la búsqueda de la verdad y, por ende, la justicia material, por lo que al advertir un error debe proceder a subsanarlo para no seguir incurriendo en el mismo, más aún, cuando pueden estar comprometidos recursos públicos» (Subrayado Nuestro).

Los Contratos en mención, constituyen Título Ejecutivo al tenor de los artículos 297 del CPACA y 422 del C.G.P. de donde resultan unas Obligaciones Expresas, Claras y actualmente Exigibles de hacer y de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la ESE - HOSPITAL DE TAMALEQUE - CESAR y a favor de la Parte Ejecutante. Así mismo, como quiera que se solicitan Medidas Cautelares, no resulta imperativo el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, pese a que se avizora el cumplimiento del mismo.

Por lo anterior, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 306 y 431 del CGP,

RESUELVE

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, auto de 25 de junio de 2014, radicado: 68001 23 33 000 2013 01043 01 (1739-2014), actor: HAIR ALBERTO OSSA ARIAS

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 31 de mayo de 2018, consejera ponente: Dra. MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ, expediente: 11001-03-15-000-2018-00824-00, actor: Marta Isabel Ramírez Vanegas.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, consejera ponente: Dra. STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO, sentencia de 4 de octubre de 2017, expediente: 41001-23-33-000-2017-00161-01(AC), actor: María Nayibe Gutiérrez Castro. En igual sentido puede consultarse la sentencia de 15 de junio de 2018, proferida por la Sección Primera de esta Corporación, consejero ponente: Dr. HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, expediente: 11001-03-15-000-2017-03370-01(AC), actor: Olinto Torres Vega.

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo de la ESE - HOSPITAL DE TAMALEQUE - CESAR y a favor de la Ejecutante STEPHANYE ZURANY GOMEZ PAREDES, por las siguientes cantidades y conceptos:

A. CAPITAL:

- La suma de TRECE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS (\$13.567. 000.00), correspondiente al total adeudado por concepto Honorarios por Prestación de Servicios Asistenciales, que se discriminan así:
 - Honorarios mes de junio de 2019 - Contrato P.S 046 de 2019 - \$3.980.000.00
 - Honorarios de noviembre de 2018 - Contrato P.S 111 de 2018 -\$2.487.500.00
 - Honorarios de diciembre de 2018 - Contrato P.S 111 de 2018 - \$3.582.000.00
 - Honorarios de diciembre de 2017 - Contrato P.S 160 de 2017 - \$3.517.500.00

B. INTERESES MORATORIOS:

- Por los Intereses Moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde su exigibilidad hasta la verificación del Pago.

C. COSTAS:

- Por las COSTAS del presente proceso y las AGENCIAS EN DERECHO que lleguen a causarse en el presente proceso.

SEGUNDO: Ordenar a la ESE - HOSPITAL DE TAMALEQUE - CESAR, que cumpla la obligación de pagar al ejecutante dentro de cinco (5) días siguientes a la notificación de este Mandamiento de Pago las sumas relacionadas en el numeral primero (artículo 430 del CGP).

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a los siguientes sujetos procesales y enviarles copia virtual de esta providencia y de la demanda conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021:

Parte demandada:

- ESE - HOSPITAL DE TAMALEQUE - CESAR, en el correo electrónico notificacionjudicial@esehospitaltamaleque.gov.co
- Agente del Ministerio Publico, Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Despacho (procjudam76@procuraduria.gov.co)
- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, (buzonjudicial@defensajuridica.gov.co)

CUARTO: Reconocer personería al Doctor CIRO ANDRÈS MIER BARBOZA, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

J6/AMP/Rhd/Revisado

Firmado Por:

Anibal Rafael Martinez Pimienta

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 006

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cd3960a3b8f7339b7cf962220c0d0b9c063e145448482a17fd4ba26c1827894**

Documento generado en 14/02/2022 05:59:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

DEMANDANTE: STEPHANYE ZURANY GOMEZ PAREDES

DEMANDADO: ESE - HOSPITAL DE TAMALEQUE - CESAR

RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2021-00303-00

JUEZ: ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

El apoderado judicial de la ejecutante STEPHANYE ZURANY GOMEZ PAREDES, en escrito allegado al correo electrónico de este juzgado simultáneamente con la presentación de la Demanda solicita se ordene la siguiente Medida Cautelar:

“DECRETAR el embargo y retención De los dineros depositados en cuentas de ahorros y corrientes en el BANCO AGRARIO, BANCOLOMBIA, BBVA, DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA cuya titularidad figure el deudor.”

Para resolver el despacho tiene en cuenta lo siguiente:

El artículo 594 del C.G.P establece:

Artículo 594. Bienes inembargables.

Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.



4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones. (...)

16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales. (Subrayado Nuestro).

De conformidad con la norma transcrita, los bienes y recursos de la Seguridad Social y los destinados a un Servicio Público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden o por medio de Concesionario de estas, son Inembargables, salvo, la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio.

En el presente caso se tiene que la ESE - HOSPITAL DE TAMALEQUE - CESAR, es una entidad descentralizada de carácter público, cuyo objeto principal es la prestación de Servicios de Salud donde los recursos que percibe corresponden a transferencias del Sistema General de Participaciones y de la Seguridad Social y a Ingresos por la Prestación de Servicios de Salud.

En atención a lo anterior, se tiene que los bienes y recursos de la ESE - HOSPITAL DE TAMALEQUE - CESAR, son Inembargables, salvo la Tercera Parte de los Ingresos Brutos que perciba por la prestación de servicios de salud.

En consecuencia, se concederá el Embargo solicitado únicamente sobre la Tercera Parte de los Ingresos Brutos que por concepto de prestación o venta de servicios la entidad ejecutada tenga o llegare a tener depositados en Cuentas de Ahorros y Corrientes en el BANCO AGRARIO, BANCOLOMBIA, BBVA, DAVIVIENDA, BANCO POPULAR y BANCO DE BOGOTA, exceptuándose en todo caso los dineros que no correspondan a Ingresos Brutos del respectivo Servicio y los provenientes de cualquier otra fuente publica como Recursos del Sistema General de Participación - SGP, del Sistema de Seguridad Social, Regalías o los destinados al rubro de Sentencia y Conciliaciones o del Fondo de Contingencias

En razón de lo anterior, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el EMBARGO y RETENCIÓN de la TERCERA PARTE DE LOS DINEROS CORRESPONDIENTES A INGRESOS BRUTOS que por concepto de Prestación o Venta de Servicios tenga o llegare a tener la ejecutada ESE - HOSPITAL DE TAMALEQUE - CESAR, depositados en Cuentas de Ahorros y Corrientes en el BANCO AGRARIO, BANCOLOMBIA, BBVA, DAVIVIENDA, BANCO POPULAR y BANCO DE BOGOTA.

Limítese el embargo hasta la suma de VEINTE MILLONES TRESCIENTOS CINCUNETA MIL QUINIENTOS PESOS (\$20.350.500).

Se EXCLUYEN de esta medida los dineros productos de Convenios y Contratos que no correspondan a Ingresos Brutos del respectivo Servicio y los provenientes de cualquier otra fuente publica como Presupuesto General de la Nación, Recursos del Sistema General de Participación -SGP, del Sistema de Seguridad Social, Regalías o los destinados al rubro de Sentencias y Conciliaciones o del Fondo de Contingencias.

Líbrese el Oficio correspondiente con las prevenciones del caso.

Notifíquese y cúmplase.
J6/AMP/Rhd/revisado.

Firmado Por:

Anibal Rafael Martinez Pimienta

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 006

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1e1dc904a267dfd577848562548e20bc45005c4698faea089ba803146c15133**

Documento generado en 14/02/2022 06:00:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

DEMANDANTE: FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMÉTICA
SENTENCIAS.

DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2021-0315-00

JUEZ: ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA.

El apoderado judicial de FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMÉTICA SENTENCIAS¹, mediante Demanda allegada al correo electrónico del Juzgado, solicita al despacho librar Mandamiento Ejecutivo a cargo de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y a favor de la Demandante con fundamento en la condena impuesta en Sentencia del 29 de septiembre de 2017, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Valledupar, ejecutoriada el 30 de noviembre de 2017, dentro del proceso de Reparación Directa con Radicado No. 20001-33-40-008-2016-00118-00 y los Contratos de Cesión Parcial de Derechos Económicos celebrados con los Beneficiarios de la condena impuesta en la referida Sentencia, señores RODOLFO ANTONIO DÍAZ CANTILLO, VILMA DEL SOCORRO CAUSIL SALGADO, JOSÉ ALEJANDRO DÍAZ SAMPER, INGRIS YOJANNA DÍAZ SAMPER, ANA MILENA DÍAZ SAMPER, LUIS MIGUEL DÍAZ SAMPER, por una parte y, por otra con el señor JOSÉ RODOLFO DÍAZ SAMPER, suscritos los días 21 de noviembre de 2018 y 4 de abril de 2019, sobre el 40% del total de la condena y cuyo pago corresponde a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

El artículo 80 de la Ley 2080 de 2021 “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN, expresa lo siguiente:

ARTÍCULO 80. Modifíquese el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 298. Procedimiento. Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.

Si el título lo constituye una conciliación aprobada por esta jurisdicción o un lado arbitral en que hubiere sido parte una entidad pública, el mandamiento ejecutivo se

¹ Art. 1233 Código de Comercio. Para todos los efectos legales, los bienes fideicomitidos deberán mantenerse separados del resto del activo del fiduciario y de los que correspondan a otros negocios fiduciarios, y forman un patrimonio autónomo afecto a la finalidad contemplada en el acto constitutivo.



librará, previa solicitud del acreedor, una vez transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. En este caso, se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias judiciales.

Si la ejecución se inicia con título derivado de conciliación aprobada por esta jurisdicción, se aplicará el factor de competencia por conexidad. Si la base de ejecución es un laudo arbitral, operarán los criterios de competencia por cuantía y territorial, definidos en este código.

PARÁGRAFO. Los defectos formales del título ejecutivo podrán declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Procederá el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de Mandamiento de Pago teniendo en cuenta para ello lo dispuesto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección A Consejero Ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS, en Auto del 28 de noviembre de 2018. Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00136-01(1509-16):

En lo que respecta al problema jurídico que ocupa la atención de la Sala unitaria, es oportuno hacer especial énfasis en torno a la posibilidad de modificar el mandamiento de pago al momento de resolver sobre la liquidación del crédito que presenten las partes.

Al respecto, el artículo 446 del Código General del Proceso preceptúa:

(...)

A su turno, el Consejo de Estado en diversas oportunidades ha analizado la anterior disposición, en consonancia con el artículo 430 del Código General del Proceso y la facultad de saneamiento prevista en el artículo 42 ibidem, concluyendo que el mandamiento de pago no se convierte en una situación inamovible para el juez, pues con posterioridad a la expedición de esta providencia es posible variar el monto de las sumas adeudadas con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente. Esta conclusión se ha fundado en los siguientes razonamientos:

- i) El juez no se encuentra facultado para abstenerse de tramitar los procesos ejecutivos, por considerar que lo pretendido excede lo ordenado en la sentencia judicial objeto de cumplimiento, sin haber realizado el estudio jurídico correspondiente, pues tal apreciación debe ser objeto de debate a través de los mecanismos de contradicción y defensa establecidos para esta clase de procesos. En efecto, «la ley procesal solamente exige que con la demanda se acompañen los documentos que constituyan el título ejecutivo y que el mandamiento de pago debe librarse en la forma pedida por el actor, o, dado el caso, en la que el juez lo considere, de tal manera que cualquier reparo sobre las sumas cobradas debe ser objeto de debate durante el trámite procesal»².
- ii) En la etapa de revisión de la liquidación del crédito que presenten las partes (artículo 446 del Código General del Proceso), el juez puede aprobarla o modificarla. A su vez, «este trámite no puede llevarse a cabo antes de que se surtan los pasos que la ley ha previsto para el proceso ejecutivo».
- iii) La estimación de la suma que el ejecutante considera adeudada no hace parte del título de recaudo que se pretende hacer valer en los procesos ejecutivos, sino

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Auto de 25 de junio de 2014, radicado: 68001 23 33 000 2013 01043 01 (1739-2014), actor: HAIR ALBERTO OSSA ARIAS.

que se trata de una tasación estimativa de los valores que a su juicio se deben pagar, razón por la que estas cuantías pueden ser controvertidas por el ejecutado a través de la presentación del recurso de reposición, la presentación de excepciones o en la etapa de liquidación del crédito³.

iv) Si con posterioridad a librar el mandamiento de pago, el juez se percató que aquél se profirió por mayor valor al que correspondía de conformidad con la sentencia judicial cuyo cobro se pretendía, está facultado para subsanar la inconsistencia advertida, pues los artículos 42 del Código General del Proceso y 207 del CPACA le imponen el deber de realizar el control de legalidad de la actuación procesal, una vez agotada cada etapa del proceso⁴.

v) En consonancia con lo anterior, en un caso en que se libró mandamiento de pago con inclusión de prestaciones sociales que no fueron reconocidos en la sentencia objeto de ejecución, esta Corporación sostuvo que «los autos ilegales¹³, como lo es aquel que libró el mandamiento por una suma superior a la que correspondía, no atan al juez ni a las partes pues carecen de ejecutoria»¹⁴, por lo cual la autoridad judicial puede hacer un control de legalidad posterior y subsanar las imprecisiones que evidencie.

Además, «el papel del juez ordinario en el Estado Social de Derecho es el del funcionario activo, vigilante y garante de los derechos materiales que consulta la realidad subyacente de cada caso para lograr la aplicación del derecho sustancial, la búsqueda de la verdad y, por ende, la justicia material, por lo que al advertir un error debe proceder a subsanarlo para no seguir incurriendo en el mismo, más aún, cuando pueden estar comprometidos recursos públicos». (Subrayado Nuestro).

La Sentencia en mención constituye Título Ejecutivo al tenor de los artículos 297 del CPACA y 422 del C.G.P de donde resultan unas Obligaciones Expresas, Claras y actualmente Exigibles de hacer y de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y a favor de la Parte Ejecutante. Así mismo se avizora el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de junio 4 de 2020.

Por lo anterior, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 306 y 431 del CGP,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por Vía Ejecutiva a cargo de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y a favor del Ejecutante FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMÉTIKA SENTENCIAS, por las siguientes cantidades y conceptos:

A. CAPITAL:

- La suma de DOSCIENTOS VEINTIDÓS MILLONES TRESCIENTOS CINCO MIL SETECIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$222.305.707) MCTE, correspondiente al monto del 40% de los Derechos Económicos reconocidos a los señores

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 31 de mayo de 2018, consejera ponente: Dra. MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ, expediente: 11001-03-15-000-2018-00824-00, actor: Marta Isabel Ramírez Vanegas.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, consejera ponente: Dra. STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO, sentencia de 4 de octubre de 2017, expediente: 41001-23-33-000-2017-00161-01(AC), actor: María Nayibe Gutiérrez Castro. En igual sentido puede consultarse la sentencia de 15 de junio de 2018, proferida por la Sección Primera de esta Corporación, consejero ponente: Dr. HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, expediente: 11001-03-15-000-2017-03370-01(AC), actor: Olinto Torres Vega.

RODOLFO ANTONIO DÍAZ CANTILLO, VILMA DEL SOCORRO CAUSIL SALGADO, JOSÉ ALEJANDRO DÍAZ SAMPER, INGRIS YOJANNA DÍAZ SAMPER, ANA MILENA DÍAZ SAMPER, LUIS MIGUEL DÍAZ SAMPER y JOSÉ RODOLFO DÍAZ SAMPER, por conceptos de Perjuicios Materiales e Inmateriales en la condena impuesta en Sentencia del 29 de septiembre de 2017, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Valledupar, Ejecutoriada el 30 de noviembre de 2017, dentro del proceso de Reparación Directa con Radicado No. 20001-33-40-008-2016-00118-00, discriminados así:

- A favor de RODOLFO ANTONIO DÍAZ CANTILLO, la suma de VEINTINUEVE MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS (\$29.508.680), equivalentes a 40 SMMLV⁵, por concepto de Daño Moral.
- A favor de RODOLFO ANTONIO DÍAZ CANTILLO, la suma de QUINCE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$ 15.744.947), por concepto de Lucro cesante.
- A favor de VILMA DEL SOCORRO CAUSIL SALGADO, la suma de VEINTINUEVE MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS (\$ 29.508.680), equivalentes a 40 SMMLV, por concepto de Daño Moral.
- A favor de JOSÉ ALEJANDRO DÍAZ SAMPER, la suma de VEINTINUEVE MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS (\$29.508.680), equivalentes a 40 SMMLV, por concepto de Daño Moral.
- A favor de INGRIS YOJANNA DÍAZ SAMPER, la suma de VEINTINUEVE MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS (\$29.508.680), equivalentes a 40 SMMLV, por concepto de Daño Moral.
- A favor de ANA MILENA DÍAZ SAMPER, la suma de VEINTINUEVE MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS (\$29.508.680), equivalentes a 40 SMMLV, por concepto de Daño Moral.
- A favor de LUIS MIGUEL DÍAZ SAMPER, la suma de VEINTINUEVE MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS (\$29.508.680), equivalentes a 40 SMMLV, por concepto de Daño Moral.
- A favor de JOSÉ RODOLFO DÍAZ SAMPER, la suma de VEINTINUEVE MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS (\$29.508.680), equivalentes a 40 SMMLV, por concepto de Daño Moral.

B. INTERESES MORATORIOS:

- Por los Intereses durante el Plazo para cumplimiento del Fallo a la tasa de DTF vigente (art. 192 del CPACA) de cada una de las sumas descritas anteriormente.
- Por los Intereses Moratorios a la tasa máxima legal permitida de cada una de las sumas descritas anteriormente, desde su exigibilidad hasta la verificación del pago.

D. COSTAS:

⁵ Salario Mínimo Legal Mensual Vigente Para el año 2017.

- Por las COSTAS del presente proceso y las AGENCIAS EN DERECHO que lleguen a causarse.

SEGUNDO: Ordenar a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, que cumpla la obligación de pagar al ejecutante dentro de cinco (5) días siguientes a la notificación de este Mandamiento de Pago las sumas relacionadas en el numeral primero (artículo 430 del CGP).

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a los siguientes sujetos procesales y enviarles copia virtual de esta providencia y de la demanda conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021:

Parte demandada:

- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, en el correo electrónico jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co o el tenido en cuenta para notificaciones judiciales durante el trámite del de Reparación Directa radicado bajo el No. 20001-33-40-008-2016-00118-00
- Agente del Ministerio Publico, Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Despacho (procjudam76@procuraduria.gov.co)
- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, (buzonjudicial@defensajuridica.gov.co)

CUARTO: Reconocer personería al Doctor JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO, como apoderado judicial de la Parte Ejecutante, en los términos del Poder conferido y allegado en forma virtual al proceso conjuntamente con la demanda.

Notifíquese y cúmplase.

J6/AMP/Rhd/Revisado

Firmado Por:

Anibal Rafael Martinez Pimienta

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 006

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a072f0713227fc8ea55edbbba4938dd6cfba7bef3eea23bc474a36041db63df8**

Documento generado en 14/02/2022 06:17:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>